



Expediente:	051970345207		
Radicado:	RE-01195-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	01/04/2025	Hora:	17:33:36
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0335-2025 del 04 de marzo de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “MOVIMIENTO DE TIERRA AFECTANDO UNA FUENTE HÍDRICA. EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA UNA RETRO CARGANDO TIERRA.”.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 06 de marzo de 2025, al predio distinguido en la coordenada geográfica -75°14'30,70" W, 6°5'54,11" N, identificado con el FMI: 0114537 y con Cedula catastral: 1972001000000100166, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia, donde actualmente se están ejecutando labores de movimiento de tierras para continuar una vía de acceso y banqueo para construcción de vivienda.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-01739-2025 del 19 de marzo de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 06 de marzo del presente año, funcionarios de Cornare realizaron visita técnica para atención de la queja ambiental No. SCQ-134-0335-2025 del 04 de marzo del 2025, al sitio con coordenada geográfica -75°14'30,70" W, 6°5'54,11" N, en la vereda Las Cruce del municipio de Cocorná, con el objetivo de identificar las afectaciones



ambientales denunciadas en la mencionada queja, durante el recorrido se evidencia lo siguiente:

3.1. El predio identificado con PK_PREDIO: 1972001000000100166, es de propiedad del señor Francisco Javier Aristizábal Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.858, el cual tiene un área de 2.75 ha, en dicho predio, sobre el sitio con coordenada geográfica -75° 14' 29,05" W, 6° 5' 53,87"N, se estuvo realizando actividades de movimiento de tierras, con el propósito de continuar una vía de acceso y un banqueo para la construcción de una vivienda (ver imagen 1).



Imagen 1. Localización de Predio identificado con PK_PREDIO: 1972001000000100166
Círculo Rojo: Sedimentación de la fuente hídrica: 19.20m
Línea Azul P1-P2: Actividad de movimiento de tierra: 94.34m
Tomado del Geoportal Interno de Cornare MAP GIS CORNARE 2025.

3.2. La actividad de movimiento de tierras para la conformación de la vía y banqueo tiene una longitud aproximada de 94.5m y un ancho aproximado de 5m, dicha actividad no cuenta con obras de drenaje para el control de aguas lluvias y manejo de taludes, además, se evidenció tala y afectación de árboles con diámetros superiores a 10cm (ver foto 1, 2, 3 y 4).



Foto 1 y 2. Evidencia de la actividad de movimiento de tierra, ordenada por el señor Javier Aristizábal. Fuente: Cornare 2025.



Foto 3 y 4. Evidencia de afectación de especies arbóreas por actividad de movimiento de tierras. Fuente: Cornare 2025.

3.3. Seguidamente, se apreció que parte del suelo movido fue transportado y dispuesto en un área de su predio cercano a la vivienda, con el propósito de realizar una nivelación y construir una piscina (información tomada en campo), (ver fotos 5 y 6).



Foto 5 y 6. Material proveniente de la actividad de movimiento de tierras dispuesto cerca de la vivienda del señor Javier Aristizábal. Fuente: Cornare 2025.

3.4. Seguidamente, se evidenció que el talud de la base conformado para el banqueo de la vía, colinda con una fuente hídrica ubicada en la coordenada geográfica - 75°14'30,70" W, 6°5'54,11" N, la cual se halló sedimentada en una longitud aproximada de 21.5m (ver fotos 7 y 8) y el talud cercano a la quebrada se encuentra sin cobertura vegetal, lo que podría ocasionar conformación de surcos y continuidad en el arrastre de sedimentos sobre el mencionado cuerpo hídrico (ver fotos 9).



Foto 7 y 8. Evidencia, sedimentación de la fuente hídrica, por actividad de movimiento de tierra en la parte alta del predio. Fuente: Cornare 2025



Foto 9. Evidencia talud expuesto por actividad de movimiento de tierras. Fuente: Cornare 2025

3.5. La actividad de movimiento de tierra se desarrolló sin contar con el permiso de movimiento de tierras emitido por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná y el día en que se realizó la visita técnica la maquina se encontraba trabajando, realizando la adecuación de unas cunetas artesanales sobre la vía veredal, no obstante, se les solicitó suspensión inmediata de la actividad.

4. Conclusiones

- 4.1. Las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio identificado con PK_PREDIO 1972001000000100166, de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.858, se realizaron con el propósito de continuar una vía de acceso y realizar un banqueo para la construcción de una vivienda, dicha actividad ocasionó la sedimentación de una fuente hídrica ubicada en la coordenada geográfica - 75°14'30,70" W, 6°5'54,11" N, en una longitud aproximada de 21.5m, dicha sedimentación podría comprometer el estado de los ecosistemas acuáticos y la funcionalidad de los cuerpos hídricos que hacen parte del afluente.
- 4.2. Las actividades de movimiento de tierra provocaron el volcamiento y tala de algunos árboles de la zona.
- 4.3. La actividad de movimiento de tierra se desarrolló sin contar con el permiso de movimiento de tierras emitido por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además se solicitó la suspensión inmediata de la mencionada actividad.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que en el Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Dispuso en el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones** lo siguiente

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática,
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(...)"

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.
Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...).

Que en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:**

“ARTICULO DECIMO PRIMERO. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El método consiste en establecer la relación que existe entre el factor geomorfológico, el uso del suelo y unos factores de control (inundación o torrencialidad, erosión, contaminación, espacio público, corredor biológico y biodiversidad), con el propósito de cumplir las siguientes funciones:

(...)

- Disminuir la erosión superficial y de orillas de ríos y quebradas.
- **Evitar el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas.**
- Disminuir la vulnerabilidad a las inundaciones y a las avenidas torrenciales
- Reducir la fuerza de la escorrentía.
- Facilitar los procesos de infiltración y percolación
- Actuar como filtros para reducir la contaminación
- Regular la afluencia de agua a los cauces.
- Respetar el papel ecológico que desempeñan las zonas riparias con su biota asociada, procurandoles un corredor lineal continuo.
- Favorecer su función como zonas de carga y de almacenamiento.
- Mejorar el valor recreativo de las riberas
- Propiciar la creación de microclimas frescos y húmedos alrededor de las fuentes de agua en meses cálidos
- Facilitar su papel como flujo de conectividad y continuidad posibilitando el movimiento de especies entre diferentes hábitats.
- Aprovechamiento del espacio público y recuperación del paisaje.
- Propiciar el equilibrio del recurso hídrobiológico.

(...).

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01739-2025 del 19 de marzo de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida

preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras realizadas con el propósito de continuar una vía de acceso y un banqueo para la nivelación de tierras para la construcción de una piscina, a raíz de estas actividades, la base conformado para el banqueo de la vía, colinda con una fuente hídrica ubicada en la coordenada geográfica **-75°14'30,70" W, 6°5'54,11" N**, la cual se halló sedimentada en una longitud aproximada de 21.5m, donde se evidenció que carece de recubrimiento vegetal, lo que consecuentemente podría ocasionar conformación de surcos y continuidad en el arrastre de sedimentos sobre el mencionado cuerpo hídrico; situación presentada en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-75° 14' 29,05" W, 6° 5' 53,87"N**, identificado con cédula catastral: **1972001000000100166**, ubicado en vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone a el señor **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.349.858**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **numerales 6, 7 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, el artículo ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo decimo primero del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0335-2025 del 04 de marzo de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01739-2025 del 19 de marzo de 2025.**

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierras realizadas para con el propósito de continuar una vía de acceso y un banqueo para la nivelación de tierras para la construcción de una piscina, a raíz de estas actividades, la base conformada para el banqueo de la vía, colinda con una fuente hídrica ubicada en la coordenada geográfica **-75°14'30,70" W, 6°5'54,11" N**, la cual se halló sedimentada en una longitud aproximada de 21.5m, donde se evidenció que carece de recubrimiento vegetal, lo que consecuentemente podría ocasionar conformación de surcos y continuidad en el arrastre de sedimentos sobre el mencionado cuerpo hídrico; situación presentada en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-75° 14' 29,05" W, 6° 5' 53,87"N**, identificado con cédula catastral: **1972001000000100166**, ubicado en vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone a el señor **FRANCISCO JAVIER**

ARISTIZABAL SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.349.858**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **numerales 6, 7 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare**, , el **artículo ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015** y el **artículo decimo primero del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a el señor **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.349.858**, para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras, la apertura de vías y la explanación o adecuación de lotes de terreno, actividades desarrolladas sin permiso de autoridad competente, realizadas en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-75° 14' 29,05" W, 6° 5' 53,87"N**, identificado con cédula catastral: **1972001000000100166**, ubicado en vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras realizado en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-75° 14' 29,05" W, 6° 5' 53,87"N**, identificado con cédula catastral: **1972001000000100166**, ubicado en vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **RETIRAR** el material que está sedimentando y consecuentemente afectando la fuente hídrica (FH1), en una longitud aproximada de 21.5m, fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas **-75°14'30,70" W, 6°5'54,11" N**, provocando una sedimentación generalizada en el área por escorrentía a la referida fuente hídrica, situación que se presenta en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-75° 14' 29,05" W, 6° 5' 53,87"N**, identificado con cédula catastral: **1972001000000100166**, ubicado en vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el

presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables, de manera consiguiente presentar ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de acción Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: El grupo técnico de la Regional Bosques, será responsable de realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, para efectos de control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.349.858**, al momento de la comunicación de la presente actuación.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Administración municipal de Cocorná para su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0335-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Oscar Fernando Tamayo**

Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **27/03/2025**